



## RES. EXENTA N.º 3186

**ANT.:** Oficio Superir N.º 1789 de 3 de febrero de 2023 y Resolución Exenta N.º 981 de igual fecha; Ingreso Superir N.º 9832 de 10 de febrero de 2023; Resolución Exenta N.º 1753 de 3 de marzo de 2023.

**MAT.:** Resuelve procedimiento sancionatorio instruido en contra del liquidador señor Patricio Andrés Martínez Díaz, cédula de identidad N.º [REDACTED]

**REF.:** Procedimiento Concursal de Liquidación voluntaria de la Empresa Deudora Servicios y Soluciones para Equipos SpA. rol C-20273-2018 ante el 5º Juzgado Civil de Santiago.

**SANTIAGO,** 17 ABRIL 2023

### VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en Resolución Exenta RA 120949/40/2021 de 5 de agosto de 2021.

### CONSIDERANDO:

1. Que, mediante **Resolución Exenta N.º 981 de 3 de febrero de 2023**, en virtud de lo establecido en los artículos 338, 339, 340 y siguientes de la Ley N.º 20.720 (en adelante "la Ley") esta Superintendencia representó posibles infracciones al liquidador señor Patricio Andrés Martínez Díaz, señalando en el párrafo tercero, románico (iii) del considerando tercero: "*el 4 de agosto de 2018*", debiendo decir: "*4 de octubre de 2018*".

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N.º 19.880: "*en cualquier momento, la autoridad administrativa... podrá rectificar los errores de copia, referencia, de cálculo numérico y, en general, los puramente materiales y de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo*", razón por la

cual, mediante la presente, se rectificará la Resolución Exenta N.º 981 de 3 de febrero de 2023, conforme a lo señalado en el párrafo precedente.

2. Que, examinado el expediente judicial electrónico de la liquidación voluntaria de la Empresa Deudora Servicios y Soluciones para Equipos SpA, rol C-20273-2018 ante el 5º Juzgado Civil de Santiago, el día 23 de agosto de 2018 se dictó resolución de liquidación, nombrando en calidad de liquidador titular provisional a don Patricio Andrés Martínez Díaz. De conformidad al acta de 10 de octubre de 2018, la junta constitutiva no pudo realizarse por ausencia de los acreedores, sin perjuicio de lo cual, el tribunal dictó resolución ordenando continuar la tramitación del procedimiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley, ratificando al liquidador provisional en calidad de titular definitivo.

Que, esta Superintendencia, identificó que el referido procedimiento de liquidación contaba con fondos disponibles, los cuales de conformidad a la cuenta provisoria acompañada el día 11 de mayo de 2022, ascendían a \$2.340.495.

Que, mediante Oficio Superir N.º 4119 de 16 de marzo de 2022, se instruyó al liquidador informar las razones por las cuales no había realizado propuesta de reparto, a lo cual respondió mediante Ingreso Superir N.º 18076, solicitando prórroga de 15 días para entregar respuesta al oficio, sin que haya respondido luego de transcurrido el plazo adicional otorgado. A partir de lo cual, no habiéndose evacuado respuesta por el liquidador, mediante Oficio Superir N.º 13760 de 21 de julio de 2022, se le reiteró la instrucción, sin que hasta la fecha se haya registrado la presentación de propuesta de reparto.

Que, de conformidad al artículo 36 N.º 3 de la Ley, es liquidador deberá: *"efectuar los repartos de fondos a los acreedores en la forma dispuesta en el párrafo 3 del título 5 del Capítulo 4 de esta Ley"*, al respecto, artículo 247 de la Ley dispone: *"Propuesta de reparto de fondos. El Liquidador deberá proponer a los acreedores un reparto de fondos siempre que se reúnan los siguientes requisitos copulativos:*

1) *Disponibilidad de fondos para abonar a los acreedores reconocidos una cantidad no inferior al cinco por ciento de sus acreencias.*

2) *Reserva previa de los dineros suficientes para solventar los gastos del Procedimiento Concursal de Liquidación y los créditos de igual o mejor derecho cuya impugnación se encuentre pendiente.*

3) *Reserva para responder a los acreedores residentes en el extranjero que no hayan alcanzado a comparecer, de conformidad a los plazos previstos en el artículo 252.*

4) *Sujeción al procedimiento establecido en artículo siguiente".*

Que, por su parte, el artículo 248 de la Ley establece los requisitos formales en cuanto a la forma de presentar propuesta de reparto de fondos, el que, hasta la fecha, no se ha verificado en el Boletín Concursal ni en el procedimiento concursal de liquidación.

A su vez, de conformidad al artículo 25 Bis del Instructivo SIR N.º 3 de 6 de octubre de 2015, modificado mediante Resolución Exenta N.º 2060 de 25 de abril de 2022, se dispuso que: *"es obligación de los liquidadores, instar siempre por el pago de las acreencias del respectivo concurso, aun cuando la distribución sea inferior al cinco por ciento de las acreencias que se contemplen en el respectivo*

*reparto, dando así cumplimiento a los deberes generales que impone la normativa concursal, en especial en el numeral 3 del inciso segundo del artículo 36 de la Ley N.º 20.720 y a la finalidad del procedimiento concursal de liquidación, el cual es el pago de las obligaciones del deudor”.*

Por consiguiente, la circunstancia de no haber presentado propuesta de reparto en el procedimiento de liquidación, podría constituir un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 36 N.º 3 y 247 de la Ley, en relación con el artículo 25 Bis del Instructivo SIR N.º 3 de 6 de octubre de 2015.

**3.** Que, revisado el expediente judicial y el Boletín Concursal del procedimiento de la referencia, consta que los bienes incautados el día 4 de octubre de 2018, conforme al acta publicada en el Boletín Concursal el 6 de noviembre de 2019, fueron el objeto del remate realizado el día 6 de febrero de 2020, sin que se presentaran postores, tal como se describe en el acta de remate publicada en el Boletín Concursal al día siguiente y en la cuenta del martillero de 12 de febrero de 2020.

Ante tales circunstancias, el liquidador citó a junta extraordinaria de acreedores para el día 12 de febrero de 2021, mediante publicación en el Boletín Concursal el día 14 de enero de 2021, entre cuyas temáticas indicó: *“realización de activos”*; también para el día 25 de junio de 2021, mediante publicación en el Boletín Concursal el día 28 de mayo de 2021; y para el 30 de julio de 2021, mediante publicación en el Boletín Concursal el día 19 de julio de 2021.

Todas las referidas juntas no se realizaron por falta de quorum, conforme a las certificaciones del liquidador, publicadas en el Boletín Concursal, los días 26 de mayo de 2021, 8 de julio de 2021 y 2 de octubre de 2021, respectivamente.

Por todo lo anterior, en definitiva, no se han realizado, hasta la fecha, la totalidad de los bienes incautados.

Que, de conformidad al artículo 36 N.º 2 de la Ley, es un deber del liquidador *“liquidar los bienes del deudor”*, el cual ha sido incumplido por el liquidador al mantener en suspenso el proceso de realización de los bienes. Si bien estos fueron el objeto del remate de 6 de febrero de 2020, se ha de tener en consideración que, por medio del Oficio Superir N.º 8142 de 20 de mayo de 2020, se estableció la facultad a los liquidadores de realizar los bienes incautados bajo la modalidad de compra directa, bastando para ello que la oferta de compra directa fuese recibida por el liquidador vía correo electrónico, las que deberían señalar expresamente nombre completo y rut del oferente. El liquidador debe informar sobre la oferta recibida en la junta de acreedores siguientes.

El Oficio referido en el párrafo anterior, además dispone que, aun en aquellos casos en que no fuese posible celebrar la referida junta de acreedores, se podrá de igual forma llevar a cabo la venta directa de los bienes, siempre y cuando se dé cumplimiento a los presupuestos establecidos en el artículo 2 del Instructivo SIR N.º 2 de 20 de junio de 2018, referentes al deber del liquidador de informar a esta Superintendencia y al tribunal del concurso, sin necesidad de acreditar la concurrencia de alguna de las hipótesis descritas en el artículo 212 de la Ley. Estas posibilidades de realización de los bienes, demuestran la falta de diligencia del liquidador, quien, a pesar de las posibles vías de acción, no ha desplegado comportamiento alguno, conforme al grado de diligencia que le impone el artículo 35 de la Ley,

para el cumplimiento del deber legal expreso señalado en el artículo 36 N.º 2 del referido cuerpo legal.

Por consiguiente, la circunstancia de no haber realizado la totalidad de los bienes incautados, podría constituir un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 N.º 2, en relación con el artículo 35, ambos de la Ley N.º 20.720.

4. Que, entre aquellos activos del listado de bienes señalados por el deudor en su solicitud de inicio de 6 de julio de 2018, constan los siguientes:

Maquinaria del listado de bienes	estado	Valor estimado
Centro CNC Mazak Smart VTC - 200	Regular	\$8.500.000
Centro CNC Mazak Nexus 410	Bueno	\$12.000.000
Centro CNC Mazak Nexus 510	Bueno	\$15.000.000
Centro CNC Hartford (LG1000)	Bueno	\$20.000.000

Respecto de estos bienes (en adelante también "*los 4 centros de mecanizado*"), junto con los demás del listado del solicitante, se señaló que estaban localizados en los Gobelinos N.º 2.560, comuna de Renca.

Además, de conformidad a la resolución de 25 de mayo de 2018 en el procedimiento C-12834-2018 ante el 21 Juzgado Civil de Santiago, consta que estos bienes fueron objeto de la medida prejudicial precautoria de retención de bienes y prohibición de celebrar actos y contratos, de manera tal que el receptor judicial señor Víctor Torres Torres, al notificar y hacer efectiva la medida decretada el 30 de mayo de 2018, da cuenta de la presencia de los 4 centros de mecanizado en la misma dirección registrada en la solicitud de liquidación, Los Gobelinos N.º 2560, comuna de Renca. Únicamente mediante resolución de 28 de agosto de 2018 se dejó sin efecto la medida prejudicial precautoria.

Pese a lo anterior, el 4 de octubre de 2018, al momento de efectuarse la incautación en el procedimiento de liquidación, la cual se prolongó "*hasta el 8 de abril de 2019, debido a la cantidad y ubicación de los bienes incautados*"<sup>1</sup>, no se incautaron los 4 centros de mecanizado, ni se informó en el acta de incautación circunstancia alguna relativa a ellos, que den cuenta de alguna gestión por parte del liquidador para esclarecer el motivo por el que no pudo incautarlos o para determinar su ubicación.

Que, a pesar de instruírsele informar respecto a la falta de incautación de los 4 centros de mecanizado, mediante Oficio Superir N.º 11930 de 13 de julio de 2020, de reiterarle la instrucción mediante los Oficios Superir N.º 16761 de 8 de septiembre de 2020, N.º 270 de 7 de enero de 2021 y N.º 1643 de 27 de enero del mismo año, el liquidador entregó como única respuesta, mediante Ingreso Superir N.º 29906 de 28 de mayo de 2021, el aviso de que citaría a Junta de acreedores para el día 25 de junio de 2021 con la finalidad de, según el propio tenor de la citación: "*informar y tomar acuerdo respecto de los bienes incautados y no entregados por el deudor*", junta citada finalmente para el día 30 de julio de 2021, que no se realizó por falta de quorum. De esta manera, no se aprecia gestión alguna de parte del liquidador para dilucidar el motivo por el cual los 4 centros de mecanizado

<sup>1</sup> Acta de incautación realizada el día 4 de agosto de 2018, remitida al tribunal del procedimiento el 6 de noviembre de 2019 y publicada en el Boletín Concursal el mismo día.

dejaron de estar en el lugar en que se hizo la incautación o para determinar su actual ubicación.

Que, el artículo 36 N.º 1 de la Ley señala que es deber del Liquidador: *"Incautar e inventariar los bienes del Deudor"*, por su parte el artículo el artículo 35 del mismo cuerpo legal dispone que *"la responsabilidad civil de los Liquidadores alcanzará hasta la culpa levísima"*, a su vez, el artículo 163 señala que, una vez asumido el cargo, el Liquidador deberá: *"practicar la diligencia de incautación y confección del inventario de los bienes del Deudor"*, a partir de lo cual, se puede apreciar con claridad el deber del sujeto fiscalizado, en cuanto a realizar diligentemente las gestiones necesarias para dar con el paradero de los bienes del deudor, que se encuentra en el deber legal de incautar, particularmente si ellos son de importante valor y susceptibles de ser identificados, como en el caso concreto.

Que, la falta de diligencia del liquidador en el cumplimiento de sus obligaciones, consistentes en realizar las gestiones necesarias para identificar e incautar los 4 centros de mecanizado de la Empresa Deudora, podrían constituir una infracción a lo dispuesto en los artículos 36 N.º 1 y 163 de la Ley, en relación con el artículo 35 del mismo cuerpo legal.

5. Que, de la revisión del Módulo de Comunicación Directa, consta que esta Superintendencia impartió instrucciones particulares al liquidador individualizado, en las fechas y sobre las materias que se detallan a continuación, de acuerdo a la siguiente tabla:

N ° de Oficio y Fecha	Instrucciones	Respuesta y fecha	Cumple instrucciones
Of. N° 1440 de 06.09.21	Se le instruye remitir: (1) Respaldos tributarios que sustentan los gastos de administración del procedimiento de liquidación, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del instructivo SIR N.º 1 de 6 de octubre de 2015, esto es, por las compras o servicios contratados al momento de su pago y a nombre del respectivo procedimiento (2) Contratos de bodegaje, de seguridad y de cualquier otro que usted haya firmado en calidad de representante legal del deudor y que sustenten los gastos de administración en cuestión. (3) Cartolas y conciliación bancaria y libros mayores y balance general al 31 de julio de 2021. Todo dentro de los 5 días hábiles contados desde la notificación del oficio de instrucción.	No	No
Of. N° 4119 de	(1) Se le reitera que responda el Oficio Superir N.º 14406 de 1 de septiembre de 2021.	No (Mediante Ingreso N.º	No

16.03. 22	<p>(2) En la eventualidad que el liquidador decidiese aplicar la decisión de no perseverar en la persecución de determinados bienes, se le instruye individualizar los mismos, así como informar las razones por las cuales el costo estimado de su recuperación resultaría ser mayor al beneficio esperado de su realización, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley, en relación con el oficio Superir N.º 3023 de 24 de febrero de 2021, que estableció los requisitos y procedencia de la aplicación del artículo 229 de la Ley.</p> <p>(3) Se le instruye informar las razones por las cuales, no ha propuesto reparto de fondos, debiendo informar a este servicio la fecha en que procederá al efecto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 247 y siguientes de la Ley, en caso de que fuere procedente</p> <p>Todo lo anterior, dentro del plazo de 10 días hábiles.</p>	18076 de 24 de marzo de 2022 solicita prórroga de 15 días hábiles. Mediante Oficio Superir N.º 4652 de 25 de marzo de 2022 se le otorgan 3 días hábiles, transcurrid os los cuales no responde de forma alguna).	
Of. N.º 13760 de 21.07. 22	Se reiteran las instrucciones de los Oficio Superir N.º 4119 de 16 de marzo de 2022 y Oficio Superir N.º 14406 de 1 de septiembre de 2021.	No.	No.

Que, del examen del registro de ingresos llevado por la Oficina de Partes de este Servicio, y del Módulo de Comunicación Directa, es posible constatar que el liquidador no dio debido cumplimiento a lo instruido mediante los referidos Oficios Superir señalados en el cuadro anterior, todo ello dentro del plazo fijado al efecto.

Que, sobre el particular, el artículo 337 N.º 4 de la Ley dispone: *"Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes: 4) Impartir a los Veedores, Liquidadores, administradores de la continuación de las actividades económicas, Martilleros Concursales que se sometan voluntariamente al control de la Superintendencia y asesores económicos de insolvencias, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control y, en especial, fijar normas para la presentación de informes, estados de avance y cuentas provisionales o definitivas que deban presentar los fiscalizados"*.

Que, lo antes expuesto, podría constituir un incumplimiento a las instrucciones obligatorias contenidas en los Oficios Superir N.º 14406 de 1 de septiembre de 2021, N.º 4119 de 16 de marzo de 2022, y N.º 13760 de 21 de julio de 2022, impartidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la Ley.

**6.** Que, en razón de lo expuesto, mediante Oficio Superir N.º 1789, que remitió la Resolución Exenta N.º 981, ambas de 3 de febrero de 2023, se representaron cuatro cargos al liquidador señor Patricio Andrés Martínez Díaz, por infracción a lo dispuesto en el artículo 50 N.º 2 de la Ley N.º 20.720.

**7.** Que, mediante Ingreso Superir N.º 9832 de 10 de febrero de 2023, el referido liquidador junto con hacer presente que no le fue notificado el Oficio N.º 13760, señaló lo siguiente:

(i) Respecto de la instrucción impartida en el Oficio Superir N.º 14406, románico (i), señala adjuntar los siguientes documentos: 1) Boleta de honorarios de Gerardo Figueroa Retamales por recuperación de impuestos; 2) Pago de impuestos de retención de boletas de honorarios de Gerardo Figueroa; 3) Los gastos de publicación de remate por la suma de \$242.760 y la suma de otros gastos que corresponden a traslado de bienes, el respaldo se encuentra en la Factura N.º 14621 del martillero Jorge del Rio Varela y su respaldo se encuentra en la rendición de remate de los bienes muebles del martillero, que está publicada en el Boletín Concursal el 12 de febrero de 2020; 4) gastos Menores, por la suma de \$16.554, los cuales se encuentran contabilizados en los siguientes voucher: 4.1.- E-1 del 29.08.2018 Gastos Notaría, autorización firma del liquidador \$1.700.- 4.2.- E-2 del 06.09.09.2018 por costos envío de cartas a trabajadores \$3.480.- 4.3.- E-3 del 24.10.2018 compra de libro de actas \$1.330.- 4.4.- E-10 de 16.01.2019 casto notaría, autorización firma de liquidador \$1.700.- 5.5.- E-12 del 15.10.2019 Gasto Vale Vista cobro cheque Devolución de impuesto \$ 8.344.- total \$16.554.

(ii) Respecto de la instrucción impartida en el Oficio Superir N.º 14406, románico (ii) da cuenta de la contratación especializada del contador Gerardo Figueroa, que se aprobó en primera junta extraordinaria de acreedores.

(iii) Respecto de la instrucción impartida en el Oficio Superir N.º 14406, románico (iii) señala que se adjuntan los libros mayores, los balances del 2018 al 9 de febrero de 2023 y que es improcedente la solicitud de cartolas y conciliación bancaria, pues no se ha realizado apertura de cuenta corriente en el procedimiento.

**8.** Que, de los antecedentes que obran en el presente procedimiento, así como de los descargos y alegaciones efectuadas por el liquidador, es posible arribar a las siguientes conclusiones:

(i) Que, respecto de las posibles infracciones descritas en los considerandos segundo, tercero y cuarto de la presente resolución, cabe indicar que no se ha presentado descargo o alegación alguna destinada a desvirtuar la formulación de cargos realizada, razón por la cual se tendrán por acreditados para todos los efectos legales.

(ii) Que, respecto de la posible infracción descrita en el considerando quinto de la presente resolución, resulta pertinente apreciar que, en sus alegaciones, el liquidador no desconoce el contenido de las instrucciones emitidas, su fecha de notificación, ni afirma haberlas cumplido íntegramente en el plazo otorgado para ello, limitándose a acompañar abundante documentación y señalar, principalmente a partir de ella y otras gestiones realizadas con antelación, que se estaría haciéndose cargo de aquello instruido, siendo necesario

hacer presente que el documento "2) Pago de impuestos de retención de boletas de honorarios de Gerardo Figueroa" no fue encontrado.

Lo anterior, da cuenta de la efectiva falta de cumplimiento íntegro de las instrucciones emitidas por esta Superintendencia al momento de realizar la representación de cargos, por lo que se tendrá por acreditada la infracción, sin perjuicio de poder apreciar el actuar del liquidador con ocasión del presente procedimiento administrativo sancionatorio, a efectos de determinar la sanción aplicable.

**9.** Que, verificados los incumplimientos descritos en los considerandos 2° a 5° de la presente resolución, sin que obren en el procedimiento administrativo sancionatorio elementos que permitan dar por acreditada la existencia de circunstancias tales como caso fortuito, fuerza mayor u otras que eximan la responsabilidad del liquidador antes individualizado, corresponde a esta Superintendencia sancionar los incumplimientos constatados.

**10.** Que, los hechos descritos en los Considerando 2° a 5° de la presente resolución, constituyen infracciones de carácter leve, por corresponder a incumplimientos de ley, instructivos e instrucciones particulares que no ocasionaron un perjuicio económico directo a la masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el procedimiento concursal, conforme a lo establecido en el N.° 1 del artículo 338 de la Ley.

**11.** Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 339 de la Ley, las sanciones específicas se determinarán apreciándose fundadamente la gravedad de éstas:

**Respecto de la infracción descrita en el Considerando 2° de la presente Resolución Exenta**, se ponderó que la omisión del deber de presentar propuesta de reparto de fondos se extendió por más de 215 días hábiles, contados desde la constancia de los fondos disponibles a través de la cuenta provisoria presentada el día 11 de mayo de 2022, hasta la fecha en que representó cargos al liquidador, el día 3 de febrero de 2023. Se ha considerado, igualmente, que dicha obligación constituye una de las principales del procedimiento de liquidación, lo cual consta de la propia definición del concepto "liquidador" indicado en el artículo 2° N.° 19 de la Ley N.° 20.720; de lo mencionado en el N.° 3 del artículo 36 del mismo cuerpo legal, que establece los deberes especiales del liquidador y en el artículo 247 N.° 1 citado anteriormente. Asimismo, se toma en cuenta que la omisión de este elemental deber legal impidió a los distintos acreedores ver oportunamente satisfechos sus créditos, aun parcialmente.

**Respecto de la infracción descrita en el Considerando 3° de la presente Resolución Exenta**, relativa al retardo en la realización de los activos incautados, subsistentes luego del remate realizado el día 6 de febrero de 2020, se ponderó que la obligación en análisis corresponde a uno de los deberes esenciales del liquidador en este tipo de concursos. En este orden de ideas, se consideró que la conducta ha entorpecido el oportuno desenvolvimiento del procedimiento y extiende injustificadamente el estado de insolvencia del deudor, circunstancia que se ha prolongado desde el referido remate de 06 de febrero de 2020, por más de 895 días hábiles, hasta el 3 de febrero de 2023, en que se le ha representado cargos al liquidador, sin que las gestiones de convocar a juntas extraordinarias de acreedores, que no se realizaron por falta de quorum, por sí mismas, puedan constituir una



atenuante de responsabilidad en consideración a las herramientas que la Ley y el Oficio Superir N.º 8142 de 20 de mayo de 2020 ha dispuesto para el cumplimiento de sus obligaciones, tal como se expresó en la representación de cargos, especialmente teniendo en consideración que tal obligación legal, se encuentra pendiente hasta la fecha.

**Respecto de la infracción descrita en el Considerando 4º de la presente Resolución Exenta**, se ha tenido en consideración, en primer lugar, no solo el alto valor de los 4 centros de mecanizado, sino ser estos los de mayor valía del listado de bienes señalados por la Empresa Deudora al iniciarse el procedimiento de liquidación, antecedente que da cuenta de la particular relevancia que tenía la incautación efectiva de tales activos y el deber legal de liquidador de realizar las gestiones pertinentes para su cumplimiento, en caso de producirse algún obstáculo.

Adicionalmente, se ponderó que la falta de diligencia en el comportamiento desplegado por el liquidador, en orden a incautar y ejercer la acciones materiales y legales para obtener tal resultado, se ven fuertemente acentuadas atendida la medida precautoria de retención de bienes y prohibición de celebrar actos y contratos que se había impuesto sobre los 4 centros de mecanizado, comunicada en la solicitud de liquidación de la Empresa Deudora, la cual fue publicada por el liquidador en el Boletín Concursal el día 27 de agosto de 2018, de manera tal que, al iniciar la gestión de incautación el día 8 de octubre de 2018, éste debía tener conocimiento que hasta el alzamiento de la medida el día 28 de agosto de 2018, la ley exigía que los bienes se encontrasen en tal lugar, razón por la cual resulta particularmente carente de fundamento que, al finalizar la gestión de incautación más de 6 meses después, el 8 de abril de 2019, ni siquiera se realizase una mención a los referidos 4 centros de mecanizado.

Finalmente, ha sido un elemento para determinar la alta entidad de la infracción cometida, que la total inactividad respecto a esta obligación legal, se mantuvo a pesar de las instrucciones realizadas mediante Oficio Superir N.º 11930 de 13 de julio de 2020, reiteradas mediante Oficios Superir N.º 16761 de 8 de septiembre de 2020, N.º 270 de 7 de enero de 2021 y N.º 1643 de 27 de enero del mismo año, a los que finalmente el liquidador, mediante Ingreso Superir N.º 29906 de 28 de mayo de 2021, respondió a esta Superintendencia, razón por la cual, mediante la publicación en el Boletín Concursal el día 15 de junio de 2021 citó a Junta de acreedores para el día 25 de junio de 2021 con la finalidad de, según el propio tenor de la citación: *"informar y tomar acuerdo respecto de los bienes incautados y no entregados por el deudor"*, comportamiento que, por lo demás, tampoco representa en caso alguno el inicio del cumplimiento del deber legal infringido, ni hace referencia directa a aquel, toda vez que, como se ha expresado, los 4 centros de mecanizado no fueron incautados y la referida citación no se tradujo en actuar alguno del liquidador.

**Respecto de la infracción descrita en el Considerando 5º de la presente Resolución Exenta**, se ponderó la circunstancia consistente en que el incumplimiento del liquidador, en cuanto a la respuesta íntegra a los oficios de instrucción en el procedimiento de la referencia, se prolongó por 210 días hábiles, contados desde el vencimiento de los términos conferidos por el Oficio N.º 4652 de 25 de marzo de 2022 y hasta la emisión de la resolución de representación que dio inicio al presente procedimiento sancionatorio administrativo. Asimismo, se tuvo en consideración como atenuante de responsabilidad, las gestiones de cumplimiento realizadas por el

liquidador con ocasión de este procedimiento mediante el referido ingreso Superir N.º 9832, las cuales han de considerarse de carácter parcial, toda vez que se puede apreciar, respecto del esperado cumplimiento del referido Oficio Superir N.º 4119, que no ha cumplido con los deberes de informar descritos en sus numerales segundo y tercero.

**12.** Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes y normas legales pertinentes;

#### **RESUELVO:**

**1. RECTIFÍQUESE** en la Resolución Exenta N.º 981 de 3 de febrero de 2023, la expresión: "*4 de agosto de 2018*" del párrafo tercero, románico (iii), del considerando tercero, por "*4 de octubre de 2018*", de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N.º 19.880.

**2. SANCIÓNENSE** al liquidador, señor Patricio Andrés Martínez Díaz, cédula de identidad [REDACTED], con las siguientes medidas disciplinarias:

**(i)** Por infracción a lo dispuesto en los artículos 36 N.º 3 y 247 de la Ley N.º 20.720, en relación con el artículo 25 Bis del Instructivo SIR N.º 3 de 6 de octubre de 2015, respecto de los hechos descritos en el Considerando 2º de la presente resolución, **con multa de 21,5 unidades tributarias mensuales.**

**(ii)** Por infracción a lo dispuesto en el artículo 36 N.º 2 de la Ley, en relación con el artículo 35 del mismo cuerpo legal, respecto de los hechos descritos en el Considerando 3º de la presente resolución, **con multa de 50 unidades tributarias mensuales.**

**(iii)** Por infracción a lo dispuesto en los artículos 36 N.º 1 y 163 de la Ley, en relación con el artículo 35 del mismo cuerpo legal, respecto de los hechos descritos en el Considerando 4º de la presente resolución, **con multa de 50 unidades tributarias mensuales.**

**(iv)** A lo dispuesto en las instrucciones obligatorias contenidas en los Oficios Superir N.º 14406 de 1 de septiembre de 2021, N.º 4119 de 16 de marzo de 2022, y N.º 13760 de 21 de julio de 2022, impartidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 5º de la presente resolución, **con multa de 6,72 unidades tributarias mensuales.**

**3. COMUNÍQUESE** que en contra de la presente Resolución Exenta proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

**4. OTÓRGUESE** el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta para efectuar el pago de la multa en la Tesorería General de la República y el plazo de 10 días contados desde el vencimiento del término antes señalado, para acreditar dicha circunstancia para los efectos de lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 340 de la Ley N.º 20.720.

**5. TÉNGASE PRESENTE** para el cumplimiento del Resuelvo precedente, que Tesorería General de la República ha dispuesto del Formulario N.º 81 para el pago de la multa

cursada por esta Superintendencia, debiendo emplearse este a efectos de su correcta imputación.

**6. NOTIFÍQUESE** la presente resolución mediante correo electrónico al liquidador, señor Patricio Andrés Martínez Díaz.

**Anótese, comuníquese y archívese,**



**JOHANA ÁLVAREZ AHUMADA**  
SUPERINTENDENTA DE INSOLVENCIA Y  
REENPRENDIMIENTO (S)

**PCP/CVS/ABV**

**DISTRIBUCION:**

Señor Patricio Andrés Martínez Díaz  
Liquidador Concursal  
Correo: [oficina@martinezydelasotta.cl](mailto:oficina@martinezydelasotta.cl)

**Presente**  
Secretaría  
Archivo